



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 27/07/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 103

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 382-386

EXPEDIENTE SAC: **6568541 - BALCAZAR LOPEZ, LEONARDO ATILIO C/ INTERACCION A.R.T. S.A. Y OTROS - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 103 DEL 27/07/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“BALCAZAR LOPEZ LEONARDO ATILIO C/ INTERACCION A.R.T. S.A. Y OTROS - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACIÓN - 6568541**, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia 519/2019, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora jueza doctora Valeria Mimessi -Secretaría 14-, cuya copia obra a fs. 183/198, en la que se resolvió: “I) Declarar la inconstitucionalidad del art. 46 apartado 1) estableciendo la competencia del Tribunal para entender en este asunto, asimismo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT conforme los fundamentos dados al tratar la primera cuestión. II) Rechazar la defensa de falta de acción interpuesta por la demandada Superintendencia de Seguros de la Nación a través de su gerencadora Prevención ART SA (art. 34 LRT) en virtud de la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo INTERACCIÓN S.A. III) Rechazar la demanda interpuesta en contra de los liquidadores de ART Interacción SA

en todas sus partes.- IV) Acoger la excepción de prescripción opuesta y en consecuencia rechazar la demanda incoada por el Sr. Leonardo Atilio Balcázar López, DNI: 22.897.131 en contra de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de su gerenciadora Prevención ART SA (art. 34 LRT) en virtud de la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo INTERACCIÓN S.A., en todas sus partes en cuanto pretendía el cobro de una indemnización por accidente de trabajo del 26/11/2014 con costas por su orden (art.28 LPT). V) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes, los que se regularán de manera definitiva y de acuerdo a lo establecido por los arts. 1, 2, 26, 27, 31, 36, 39, 97 y 104 inc. 5 de la Ley 9459 cuando exista base y acrediten en autos su condición tributaria, de acuerdo a la labor cumplida y la complejidad de la cuestión debatida. VI) Regular los honorarios profesionales a los peritos médico y psiquiatra oficiales, Dres. Gabriel Sebastián Manera y Beatriz Lorena Alasino, en la suma de pesos diez mil (\$10.000), para cada uno de ellos, con más la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500) en concepto de aportes de ley, los que serán en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada parte. VII) Emplazar a la parte demandada Superintendencia de Seguros de la Nación a través de su gerenciadora Prevención ART SA (art. 34 LRT) en virtud de la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo INTERACCIÓN S.A para que en el término de quince días cumplimenten el pago de la tasa de justicia, la que, en la parte proporcional a su cargo (1%) asciende a la suma de pesos tres mil con cincuenta y siete centavos (\$3000,57). mediante el depósito que deberá efectuar en la cuenta especial del Poder Judicial N° 60.052 debiendo acompañar la constancia respectiva bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 86 del C. de P. C. Hágasele saber a la misma que si no abona la tasa de justicia con más actualización y/o recargos que correspondieren (art. 239 del C. Tributario) se procederá a certificar la existencia de la deuda, lo que constituirá título ejecutivo en los términos del art. 801 del C. de P. C. y

habilitará la ejecución de la misma por la Dirección de Administración del Poder Judicial. VIII) Cumpliméntese con el pago de los aportes establecidos en la ley 8404 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de ley. IX)... X) ...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El impugnante se agravia por el rechazo de la demanda de reparación por el accidente de trabajo que sufrió el veintiséis de noviembre de dos mil catorce (26/11/2014). Estima que la Juzgadora al admitir la defensa de prescripción, aplicó erróneamente el art. 44 de la ley 24.557 y vulneró los principios de la lógica. Cuestiona que no considerara eficaz a fin de suspender el plazo a la denuncia que efectuó a la ART con fecha veintitrés de enero de dos mil quince (23/01/2015). Dicha intimación provocó la suspensión del curso de la prescripción en los términos del art. 3986, 2º párrafo del Código Civil entonces vigente, toda vez que el actor manifestó su interés en la reparación del daño sufrido y denunció el hecho incapacitante, solicitando la aplicación de la LRT, sin recibir respuesta. Aduce que el pronunciamiento incurrió en contradicción porque aludió al principio “*in dubio pro operario*” pero luego no lo aplicó. Afirma que al desconocer el porcentaje de incapacidad definitiva, no podía reclamar más allá de la denuncia, que efectivamente realizó.

2. Estimo que le asiste razón al impugnante. Esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que la prescripción liberatoria tiene su fundamento en la seguridad jurídica

como valor superior a las meras expectativas patrimoniales de los acreedores. Sin su vigencia no puede existir la paz social, que es el presupuesto de la justicia (S 325/2022 entre otras). Ahora bien, considerando los principios que inspiran el derecho del trabajo -con neta finalidad protectoria- y encontrándose en juego derechos de raigambre constitucional (art. 14 bis, CN), en particular, la salud del trabajador, la apreciación del instituto debió efectuarse con mayor estrictez. En el *subexamen* se ventila el conflicto suscitado a raíz del accidente de trabajo que sufrió Balcazar López el veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Consta en autos que el veintitrés de enero de dos mil quince, remitió telegrama a la accionada poniendo en su conocimiento el suceso, la derivación a la obra social, el diagnóstico de su médico particular y el carácter laboral de las afecciones e intimando por el otorgamiento de las prestaciones establecidas en la LRT, bajo apercibimiento de efectuar las pertinentes denuncias (fs. 56). La autenticidad y recepción de dicha misiva fue convalidada con la informativa del Correo Argentino (fs. 74) y por la inasistencia de la accionada a la audiencia designada a tal fin (fs.78). Luego, contrariamente a lo sostenido por la a quo, la consecuencia directa de la misiva fue la suspensión del plazo de la prescripción por un año, en los términos del art. 3986, 2º párrafo del Código Civil Velezano. Ello es así porque el trabajador interpeló a fin de efectivizar su derecho exhibiendo su interés en mantener viva la acción. A su vez, la accionada no acreditó la oportuna respuesta al requerimiento, por lo que el término de que se trata se reanudó el veintitrés de enero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, ya sea que se considere la fecha del accidente o del certificado médico del Dr. Ernesto Argañaraz (fs. 14) -como pretende la accionada al plantear la defensa- la reclamación judicial del treinta de agosto de dos mil diecisiete (30/08/2017) fue deducida con anterioridad al vencimiento del término bianual de la norma de la Ley de Riesgos del Trabajo.

3. Lo expuesto determina que deba anularse el pronunciamiento (art. 105, CPT),

rechazar la excepción de prescripción y entrar al fondo del asunto ya que obran en la litis elementos probatorios suficientes para zanjar la cuestión sustancial debatida.

El trabajador manifestó que ingresó a laborar el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco a las órdenes de diferentes empresas de transporte de pasajeros, con antigüedad reconocida, siendo la última categoría profesional la de conductor guarda único en Autobuses Santa Fe SRL. Relató que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce a las 23:15 horas, sufrió un accidente de trabajo al finalizar la jornada de labor y dejar la unidad que conducía, cuando al levantarse y salir rápidamente del asiento impactó su rodilla izquierda contra el agarre de la tapa del motor, lesionándose la misma. Fue derivado a la ART, permaneciendo con carpeta médica hasta que se le dio el alta. Continúa narrando que frente a la persistencia de los fuertes dolores, el veintitrés de enero del dos mil quince efectuó la denuncia a la ART, sin obtener respuesta.

A fs. 14 y 18 se encuentra incorporado el certificado médico emitido por el Dr. Ernesto Argañaraz, quien diagnostica que como consecuencia del golpe el Sr. Balcázar López sufrió “síndrome meniscal agudo, esguince de rodilla grado II y síndrome de stress postraumático (18% TO)”.

A los fines de acreditar los extremos invocados, se recabó el siguiente material convictivo: La testimonial de Marcos Elías Fernández -compañero de trabajo- transcripta en el pronunciamiento corrobora la existencia del infortunio. El testigo relató que en noviembre de dos mil catorce, llegando juntos a la punta de línea Mosconi el actor estaciona delante de él, lo ve bajar de la unidad rengueando y le comenta que se había golpeado la rodilla. Aclara que para bajarse hay poco espacio entre el asiento, el volante y la palanca de cambio. Expresó también que luego de ese accidente el Sr. Balcázar López tuvo carpeta médica.

La perita psiquiatra a fs. 92/95 entrevistó al reclamante y dictaminó que no presentaba

daño psíquico por el siniestro de que se trata.

Ahora bien, el perito médico oficial, tras efectuar el examen clínico del paciente y analizar los pertinentes estudios radiográficos, verificó que padece de meniscectomía de rodilla izquierda con secuelas -hipotrofia muscular- (15% TO), a ello le sumó los factores de ponderación: Dificultad para la realización de tareas habituales intermedia (10%) y edad (1%), arribando a un porcentaje final de incapacidad del 16,65% TO. Sobre la base del evento descrito por el accionante -acreditado con la testimonial referida-, calificó a tal minusvalía como “accidente de trabajo” toda vez que la rotura del menisco es una lesión de origen traumático cuya causa más común es (...) un impacto violento (fs. 103/109). Dicha evidencia reviste valor decisivo ya que no obra en el *subexamen* otro dictamen de igual rigor científico que desvirtúe sus conclusiones. Luego, verificada la patología física precedentemente descrita y su nexo causal directo con el infortunio acaecido, se impone su resarcimiento al amparo del régimen de riesgos de trabajo. Sin perjuicio del porcentaje de incapacidad establecido por la pericia médica oficial, deben considerarse las constancias acompañadas por el actor en los alegatos y corroboradas a través del Sistema de Administración de Causas de las que surge que en autos “*Balcázar López Leonardo Atilio c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. ART*” *Expte. N° 3194319* el trabajador fue indemnizado por un 7,98% de incapacidad por secuela de traumatismo de hombro izquierdo operado, con limitación funcional derivada de un accidente de fecha catorce de abril de dos mil once (14/04/2011). A su vez de dichos autos se desprende que se reconoció una patología preexistente en autos: “*Balcazar López Leonardo Atilio c/ C.N.A. A.R.T. S.A.- Ordinario – Accidente (Ley de Riesgo)*” *EXPTE. N° 69029/37*, por una incapacidad del 10,08% de la TO por “*luxación de articulación interfalángica proximal de dedo índice derecho con limitación funcional*”. De tal modo, aplicando el porcentaje constatado por el perito médico oficial, sobre la capacidad restante del

trabajador (82,75%) se arriba a un 13,77% de la TO de incapacidad indemnizable. En consecuencia, la demandada deberá abonar la prestación del art. 14, inc. 2), ap. a) de la LRT, teniendo en cuenta los mínimos garantizados por el decreto 1694/2009, resolución MTESSN 22/2014 y el adicional del art. 3 ley 26.773 (20%). Los montos se determinarán en la etapa previa de ejecución de sentencia atendiendo a las remuneraciones íntegras devengadas por el trabajador (art. 1, Convenio 95 OIT -S 278/2020-) considerando como primera manifestación invalidante la fecha del accidente. La suma que se manda a pagar devengará un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que fija el BCRA con más el dos por ciento mensual (S 39/2002 *in re*: “Hernández...”) desde aquella fecha y hasta la liquidación de la ART Interacción SA. A partir de este momento se adicionarán los accesorios previstos en la resolución conjunta de la Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos del Trabajo 233 y 29.776/2004 (S 286/2020) hasta su efectivo pago.

Así voto.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso deducido por la parte actora y rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la accionada. C ondenar a Prevención ART SA (en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva -

art. 34 LRT-) a abonar al actor la prestación del art. 14 inc. 2), ap. a), ley 24.557 por una minusvalía del 13,77% TO. Con costas, salvo los honorarios de los representantes de la demandada Interacción ART SA, que quedan a su cargo (S 66/2021). El capital y los intereses se fijarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, de acuerdo a las pautas establecidas en la cuestión anterior. Los honorarios de los Dres. Luciano Ciaravino y Carlos Ezequiel Oliva, en conjunto, serán regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.) debiendo considerarse lo dispuesto en el art. 27 CA. No regular honorarios al Dr. Ezequiel Rueda (art. 47 del cuerpo legal citado).

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso de casación deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.

II. Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la accionada.

III. Condenar a Prevención ART SA (en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva -art. 34 LRT-) a abonar al actor la prestación del art. 14, inc. 2), ap. a) de la ley 24.557, por una minusvalía del 13,77% TO.

El capital y los intereses se fijarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, de

acuerdo a las pautas establecidas en la primera cuestión.

IV. Con costas.

V. Disponer que los honorarios de los Dres. Luciano Ciaravino y Carlos Ezequiel Oliva, en conjunto, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación. Deberá considerarse el art. 27 CA. No regular al Dr. Ezequiel Rueda.

VI. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.07.27

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.07.27

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.07.27

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.07.27